

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Adjudicación de apoyo Rad: N°.2021-00360-00

MYRIAN PÉREZ DE GARCÍA presentó solicitud de Adjudicación Judicial de Apoyo permanente a través de apoderado judicial, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, el Decreto 806 de 2020 y las disposiciones procedimentales de los Artículos 390 y ss. del Código General del Proceso, 82 y 84 ibidem, a saber:

a. Deberá allegarse nuevo poder donde MYRIAN PÉREZ DE GARCÍA faculte a la apoderada en favor de quien se pretende la adjudicación de apoyos permanentes (*persona discapacitada*), nótese que en el agregado dice actuar en *nombre propio*, yerro que no concuerda con la realidad de lo pretendido en el escrito demandatorio. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 Artículo 84 del Código General del Proceso.

b. Corresponde al extremo solicitante expresar la dirección física y electrónica de las personas que fueron citadas como testigos, así también, enunciará concretamente el objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 212 ibidem.

c. Revelará la parte actora cuáles son los apoyos necesarios que la titular del acto jurídico requiere para garantizan el ejercicio y protección de sus derechos y que deben ser salvaguardados por este Despacho judicial dentro del presente trámite, conforme lo consagra el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

d. Atendiendo los preceptos del numeral 5 del Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, expondrá la solicitante la dirección física y electrónica de NUBIA TRINIDAD PÉREZ DE GARCÍA.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

Luz. -

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Sin ser causal de inadmisión, se exhorta al extremo demandante a la presentación del informe de valoración de apoyos de conformidad con el Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 numeral 4; lo anterior, atendiendo los principios de accesibilidad y celeridad contenidos en el Artículo 4, así como adelantar la verificación de los supuestos contenidos en el artículo 54 ibidem.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 127 Hoy 16 de Noviembre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria